JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-5/2018

ACTOR: FLORENCIO GALICIA

FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO.

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor Florencio Galicia Fernández.

Autoridad Consejo General del Instituto Electoral del

responsable Estado de Puebla.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Convocatoria Convocatoria dirigida a la ciudadanía

interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-

2018.

Instituto local Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

Lineamientos Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos

(as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para Gobernador (a), fórmulas de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral

Estatal Ordinario 2017-2018.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda, del informe circunstanciado que rindió la responsable y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
- **1. Convocatoria y Lineamientos.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto local aprobó la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla.
- **2. Solicitud de registro.** El veinticuatro de diciembre, el actor presentó ante el Instituto local su manifestación de intención para obtener su registro como candidato independiente a presidente municipal de Yehualtepec, en el Estado de Puebla.
- II. Juicio ciudadano.
- **1. Demanda.** El veintinueve de diciembre, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Convocatoria y los Lineamientos, a fin de que sea resuelto por la Sala Superior.
- 2. Cuaderno de antecedentes 5/2018. El tres de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser competente para conocer y resolver el presente juicio.

3. Remisión, turno y radicación. Recibidas en esa misma fecha las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para instruir y presentar el proyecto de sentencia respectivo, y el cuatro de enero radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano que solicita el salto de la instancia (per saltum), en el que alega la posible vulneración a su derecho a obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente para un cargo de elección popular dentro del Estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c), y 195 fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Regional, a través de una decisión colegiada, pues en el caso, debe determinarse a cuál órgano jurisdiccional compete conocer y resolver la controversia planteada en el juicio promovido por el actor.

Esto en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 46, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

1. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano promovido por el actor **es improcedente**, al no haber agotado la instancia previa ante el Tribunal local, acorde con el principio de definitividad, previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De acuerdo con dichos preceptos legales, el juicio ciudadano solamente procede cuando se han agotado todas las instancias previas que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto o actos impugnados.

Ello tiene sentido, pues el agotamiento de las instancias previas ante los tribunales de las entidades federativas, antes de acudir a la jurisdicción federal de este Tribunal Electoral,

propicia el fortalecimiento del federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Por ende, a consideración de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente, al no haberse agotado previamente la instancia correspondiente ante el Tribunal local, razón por la cual, debe reencauzarse hacia la instancia y medio procedentes, tal como lo ordena la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."².

2. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

En este caso, el actor impugna la Convocatoria y Lineamientos, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto local, que regulan el registro de las candidaturas independientes a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla.

En concepto del actor, diversos requisitos establecidos tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos, vulneran su derecho a ser votado como candidato independiente, específicamente:

- **1.** La identificación de las personas que integrarán una planilla para renovar un ayuntamiento;
- **2.** La necesidad de conformar de manera previa una asociación civil sin haber obtenido el registro de la candidatura;
- **3.** El término de veinticuatro horas concedido para subsanar irregularidades u omisiones detectadas en la solicitud de registro;
- **4.** La separación de ciertos cargos partidistas con antelación de doce meses al día de la jornada electoral;
- 5. El plazo para recabar firmas de apoyo necesarias para obtener el registro;
- **6.** La utilización de cédulas de apoyo para recabar las firmas de la ciudadanía en determinados municipios con un índice muy alto de marginación, y
- **7.** La paridad de género en la conformación de las fórmulas de candidaturas independientes.

Para combatir lo anterior, sin embargo, el actor contaba con el **recurso de apelación**, el cual es procedente para impugnar actos o resoluciones del Consejo General de la responsable, cuya competencia y resolución corresponde al Tribunal local, en términos de lo dispuesto en los artículos 350 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, no obstante que el actor expone argumentos para justificar la procedencia del juicio a través del salto de vía (per saltum), a consideración de esta Sala Regional, todavía

es posible agotar la instancia local, pues el tiempo que tomará sustanciarlo y resolverlo no menoscabará ni pondrá en riesgo sus derechos.

Esto último es así, pues en materia electoral, los actos se tornan irreparables desde el momento en el que concluye la etapa del proceso comicial dentro de la cual se prevea legalmente su desarrollo, sin posibilidad alguna de retrotraerse en el tiempo.

En este caso, los requisitos impugnados por el actor están vinculados con las normas que regulan los requisitos para **el registro de la candidatura independiente** que aspira obtener, el cual pertenece al periodo de preparación de la elección en que actualmente se encuentra el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, y cuya etapa de registro concluirá al momento en el que el Consejo General del Instituto local sesione a más tardar el veinte de abril del presente año, conforme a la base sexta, inciso d), de la Convocatoria.

Por ende, de agotarse la instancia local, la reparación solicitada por el actor sigue siendo jurídica y materialmente factible, pues el registro de la candidatura independiente que pretende obtener el actor es susceptible de ser revisad por parte de la autoridad jurisdiccional, inclusive, porque el Instituto local aún no se pronuncia sobre la procedencia de las manifestaciones de intención.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior, aplicada por analogía, la cual lleva por rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."³.

3. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Ello, sin que sea obstáculo que en su demanda el actor sustente el salto de la vía (per saltum) en razón de que próximamente, el Consejo General se pronunciará en torno a la procedencia de las manifestaciones de intención que fueron presentadas, acorde con lo dispuesto en la base cuarta, inciso d), de la Convocatoria, pues aún así, su derecho a obtener el registro que el actor pretende se encuentra a salvo para ser controvertido, inclusive, ante la instancia local y federal.

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** al Tribunal local, para que lo conozca y resuelva como recurso de apelación.

Sin embargo, dado que la obtención del apoyo ciudadano (para aquellas personas cuyas manifestaciones de intención fueron procedentes) se realizará durante del periodo comprendido del ocho de enero al seis de febrero, según se establece en la base cuarta, inciso e), de la Convocatoria, esta Sala Regional estima necesario que el recurso de apelación se resuelva dentro de los **cinco días naturales** siguientes a partir la notificación del presente acuerdo y notifique al actor su determinación, a fin de que, de considerarlo necesario, el actor pueda acudir ante esta instancia federal a defender los derechos que estime vulnerados a partir de lo que se determine en la instancia local.

Para efectos de lo anterior, se ordena al Tribunal local que informe a esta Sala Regional el sentido de su determinación dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y agregue copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, le será impuesta una medida de apremio en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el citado medio de impugnación a recurso de apelación competencia del Tribunal local.

TERCERO. Se ordena remitir la demanda y sus anexos al Tribunal local para que emita la resolución que en Derecho corresponda en el plazo establecido en el presente acuerdo.

CUARTO. Expídase copia certificada de las constancias que integran el juicio ciudadano identificado al rubro, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

Notifíquese por **oficio** al Tribunal local con copia certificada de este acuerdo y de las constancias que integran el expediente, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **estrados** a los demás interesados, y por **correo electrónico**, con copia certificada, a la Sala Superior, para que en auxilio a las labores de esta Sala Regional, notifique la presente resolución al actor en sus estrados, por así haberlo precisado en su escrito de demanda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

Rúbricas.